INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso para reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por YOEL MANTILLA RODRÍGUEZ y OTROS contra PACANO S.A.S. y OTROS RAD No. 110013105-037-2016-00907-00.

Como quiera que la situación generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID 19 y la consecuente declaración de suspensión de términos judiciales impidió la realización de la audiencia fijada en auto que antecede, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** de que trata el artículo 80 ibídem, **por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.** Por tal razón, se conmina como deber y obligación a los apoderados de las partes, en los términos del artículo 3º del Decreto 806

de 2020, a garantizar para esa oportunidad la presencia de las personas que por disposición legal deban comparecer, así como los testigos, si fueron solicitados.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutiva de esta decisión.

En consideración:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO** y **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha **30 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

[4] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00170. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por IRENE SILVA PINZÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020 00170-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **IRENE SILVA PINZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se

observa que en la demanda, no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvase aportar.

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS).).

La norma indica que la demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandante al apoderado judicial, se revisaron las documentales adjuntadas al proceso, y si bien se relaciona en el título de anexos, se observa que no fue aportado.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda no se relacionó el acervo probatorio. Sírvase aportar.

Reclamación Administrativa (Art. 6 y 26 CPT y de la SS)

De la lectura de la demanda se tiene que se solicita que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** active la afiliación de la demandante; no obstante, no se allega reclamación administrativa efectuada a dicha Entidad radicada antes de la presentación de la demanda, motivo por el cual deberá aportarla con la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Para presentar la subsanación puede hacerlo a través del correo institucional[1].

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha **30 de julio de 2020.**

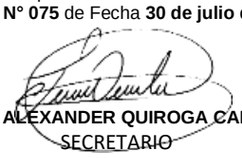

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

[4] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00172. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ FREDY ORJUELA contra la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES 110013105-037-2020 00172-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JOSÉ FREDY ORJUELA** contra de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de instituciones de Educación Superior emitido por el Ministerio de Educación. Sírvase aportar.

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS).).

La norma indica que la demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandante al apoderado judicial, se revisaron las documentales adjuntadas al proceso, y si bien se relaciona en el título de anexos, se observa que no fue aportado.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que los medios probatorios relacionados en los numerales 16, 17, 36, 37, 38, 42 y 71 no se aportaron de manera legible. Sírvase incorporar al expediente.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Para presentar la subsanación puede hacerlo a través del correo institucional[1].

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

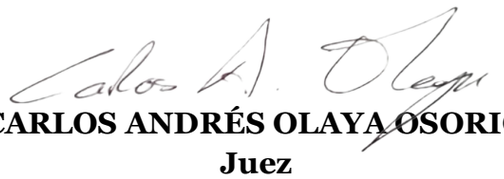

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

[4] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha **30 de julio de 2020.**

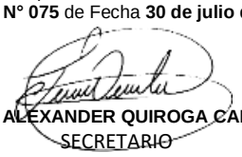

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00174. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por INGRID COROMOTO ROJAS contra la COMERCIALIZADORA RIOS RIOS S.A.S. 110013105-037-2020 00174-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **INGRID COROMOTO ROJAS** contra **COMERCIALIZADORA RIOS RIOS S.A.S.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **COMERCIALIZADORA RIOS RIOS S.A.S.,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA** identificado con la C.C. 1.093.771.218 y T.P. 325.793 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **INGRID COROMOTO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial1; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia2, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha **30 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1 https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

2 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

3 J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00177. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JACQUELINE CELY ADAME contra GLOBAL DE LIMPIEZA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020 00177-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JACQUELINE CELY ADAME** contra **GLOBAL DE LIMPIEZA S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda no se allegó la prueba relacionada en el numeral 2 del acápite correspondiente denominada *Carta de despido*. Sírvase aportar.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE**

personería adjetiva a la doctora **ANGIE KATHERIN MARTÍNES NIÑO** identificado con la C.C. 1.032.464.732 y T.P. 319.104 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **JACQUELINE CELY ADAME**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Para presentar la subsanación puede hacerlo a través del correo institucional[1].

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial2; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia3, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR
.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha **30 de julio de 2020.**

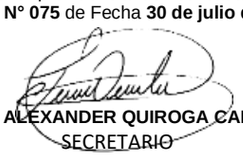

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

[4] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00180. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS CARLOS QUINTANA SUÁREZ contra SOLO FRENOS LÓPEZ S.A.S. 110013105-037-2020 00180-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS CARLOS QUINTANA SUÁREZ** contra **SOLO FRENOS LÓPEZ S.A.S.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **SOLO FRENOS LÓPEZ S.A.S.,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ** identificado con la C.C. 80.074.724 y T.P. 250.872 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **LUIS CARLOS QUINTANA SUÁREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial1; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia2, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

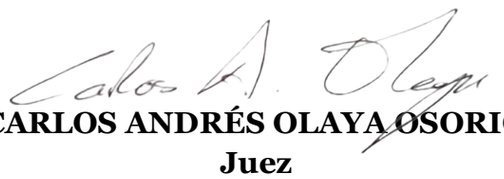

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha **30 de julio de 2020.**

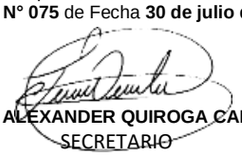

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1 https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

2 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

3 J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00182. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por REMO VOLPI contra SALINI IMPREGILO S.P.A. SUCURSAL COLOMBIA Rad. 110013105-037-2020 00182-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **REMO VOLPI** contra **SALINI IMPREGILO S.P.A. SUCURSAL COLOMBIA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que en la demanda, no se allegó el certificado de existencia y representación legal de **SALINI IMPREGILO S.P.A. SUCURSAL COLOMBIA.** Sírvase aportar.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios probatorios que se pretenden hacer valer; pues al efecto, se observa que se allegaron varios

documentos que obran a folios 35 a 76; sin embargo, no fueron enlistados en el acápite de la demanda. Sírvase aclarar.

De otro lado, se observa que la prueba denominada *Certificación Laboral* mencionada en el numeral 1.6. del libelo introductorio reposa dentro del expediente; no obstante, se encuentra digitalizado de manera incompleta. Sírvase allegar el documento escaneado en su totalidad.

Domicilio y dirección de las partes (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS).

En la demanda se deberá especificar el lugar de notificaciones de las partes, en el acápite correspondiente se observa que respecto de la empresa **SALINI IMPREGILO S.P.A. SUCURSAL COLOMBIA**, no se indicó el lugar de notificación física. Sírvase a aportar.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ** identificado con la C.C. 79.934.115 y T.P. 171.844 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **REMO VOLPI**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial1; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia2, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

---

1 https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

2 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

3 J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha **30 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00185. Sírvase proveer.

FREBY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HÉCTOR ERNESTO RUEDA HERRERA contra DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00185-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **HÉCTOR ERNESTO RUEDA HERRERA** contra **HÉCTOR ERNESTO RUEDA HERRERA** contra **DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Indebida acumulación de pretensiones (Art. 25-A CPT y de la SS)

Las pretensiones elevadas se dirigen al reconocimiento de acreencias laborales, indemnizaciones y acciones de acoso laboral sostenida con las demandadas, de las cuales se avizora acumulación de pretensiones en la demanda.

Al respecto se advierte que el artículo 25 CPT y de la SS dispuso la posibilidad de acumular las pretensiones en una sola demanda, siempre y cuando el juez competente pueda

conocer todas las pretensiones, que las pretensiones no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Se colige que los anteriores presupuestos procesales no se cumplen en el presente asunto, por cuanto todas las peticiones no pueden ser estudiadas a la luz del proceso ordinario laboral, se observa en el numeral décimo primero del acápite de pretensiones declarativas, donde se solicitó la declaración de acciones de acoso laboral por parte de las empresas demandadas frente al actor; al respecto, se advierte que la Ley 1010 de 2006 creó un trámite especial para este tipo de procesos jurídicos, disímil al relacionado en el líbelo introductorio: en ese entendido la pretensión indicada no puede ser estudiada bajo las disposiciones del trámite ordinario. Sírvase a aclarar o retirar.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JEFERSON ANDRÉS MOLANO BELTRÁN** identificado con la C.C. 1.015.435.816 y T.P. 297.749 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **HÉCTOR ERNESTO RUEDA HERRERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. La subsanación puede ser presentada en el correo electrónico institucional[1]

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

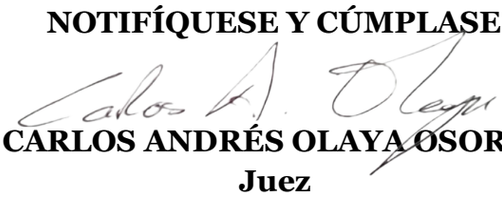

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

---

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha **30 de julio de 2020.**

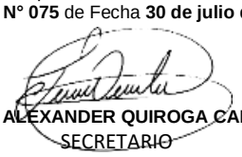

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

VR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00188. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA VICTORIA OROZCO CELSA contra FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA 110013105-037-2020 00188-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA VICTORIA OROZCO CELSA** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ** identificado con la C.C. 70.690.776 y T.P. 33.163 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **MARÍA VICTORIA OROZCO CELSA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha **30 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00190. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BERTHA OCHOA MANCIPE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS 110013105-037-2020 00190-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **BERTHA OCHOA MANCIPE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612

CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Por otro lado se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **HERNANDO ARIAS OCHOA** identificado con la C.C. 9.519.567 y T.P. 310.824 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **BERTHA OCHOA MANCIPE**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha **30 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

VR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00198. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JENNIFER VIVIANA ALEJO DAZA contra MOREAUTO COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020 00198-00.

Revisado los documentos arrimados al Despacho, se tiene que sólo fueron remitidas las pruebas documentales que se pretenden hacer valer, el poder suscrito por la demandante y el certificado de existencia y representación de la parte demandada. En ese orden de ideas, no se avizora el escrito demandatorio del que se pueda realizar un estudio de fondo; en consecuencia, se hace necesario requerir de manera urgente a la parte actora para que allegue la respectiva demanda, por lo cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por la remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto cinco (5) días hábiles para que la parte actora remita respuesta al Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con carácter urgente, para que allegue al Despacho el escrito de demanda que pretende adelantar, concediéndose para el efecto tres (3) días hábiles para que remita respuesta al Despacho.

SEGUNDO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar el libelo introductorio al correo electrónico institucional[1].

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha **30 de julio de 2020.**

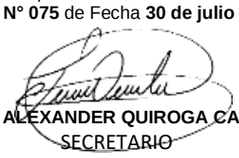

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00280. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ CIRO OLAYA FLÓREZ contra ALMACENES TIA S.A Y OTRO RAD. 110013105-037-2020 00280-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JOSÉ CIRO OLAYA FLÓREZ** contra **ALMACENES TIA S.A Y OTROS,** evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Nombre de las partes y el de su representante (Num. 2 Art. 25 CPT y de la SS)

Se observa que en el líbelo introductorio se relacionan varios nombres de empresas; sin embargo, el togado no precisa de manera clara contra quien dirige la presente demanda, máxime cuando allega un certificado de existencia y representación de la empresa denominada *FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A*. quien no fue integrada como parte en el escrito. Sírvase aclarar.

Domicilio y dirección de las partes (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda se debe expresar la dirección de las partes que actúan dentro del proceso. Al respecto, se verifica que el togado no reportó este requisito formal en su escrito. Sírvase aportar.

Clase de Proceso (Num 5 Art. 25 CPT y de la SS).

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y especifica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio el apoderado indicó que interpone un proceso verbal sumario; frente a ello debe advertírsele a la parte actora, que en esta especialidad sólo se tramitan procesos ordinarios de única y primera instancia, de conformidad con el facto objetivo de competencia; por lo que deberá aclarar dicha situación. Sírvase subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al tipo de proceso que corresponda.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Núm. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

Las pretensiones esbozadas en la demanda no son claras y precisas, en este acápite se hace una relación pormenorizada de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales y se exponente normas jurídicas que sustentan las peticiones, lo que torna confusa su interpretación.

Además, llama poderosamente la atención, que en la pretensión 6ª solicitó el reintegro laboral en un término de 48 horas, pretensión que por lo menos, del término solicitado no se encuentra enmarcado en una obligación laboral; sírvase aclarar dicha pretensión.

Sírvase subsanar las deficiencias expuestas, así como aclarar la pretensión antes indicada dentro del término legal pertinente que se le concederá.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

Existe deficiencia en el modo como son redactados, por cuanto todos los hechos de la demanda incluyen varios supuestos fácticos, apartes normativos,

jurisprudenciales y consideraciones jurídicas del apoderado, superando inclusive algunos hechos las dos páginas de extensión.

Sírvase corregir lo anterior, presentado de forma concreta cada circunstancia fáctica por separado y debidamente numerada, sin incluir los apartes normativos, jurisprudenciales y consideraciones jurídicas, por cuanto el aparte correspondiente en el cual pueden ser planteados son los fundamentos de derecho y no los hechos.

Certificado de Existencia y Representación Legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, actualizado y expedido por la autoridad pertinente de las entidades contra las cuales interponga la demanda, a fin de acreditar su existencia jurídica. Sírvase aportar.

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Toda vez que por el presente auto se requiere que se precise el tipo de proceso y que se reformulen las pretensiones, sírvase adecuar el poder, a fin de facultar al togado para que represente en esta instancia judicial al demandante en la reclamación de la totalidad de las pretensiones que se incluyan en la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Para presentar la subsanación puede hacerlo a través del correo institucional[1].

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

---

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha **30 de julio de 2020.**

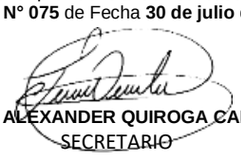

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

[4] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00229 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LETICIA DE JESÚS PIÑEROS CHAPARRO** contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción se amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social; en consecuencia, se ordene a las accionadas para que realicen todas las gestiones tendientes a la actualización de su historia laboral y se revoque el acto administrativo mediante el cual le fue negada su pensión de vejez.

Fundamentó su pretensión en el entendido que el 15 de mayo del año en curso solicitó su pensión de vejez ante la accionada Colpensiones, la cual fue negada por cuanto no se encuentran en su historia laboral las semanas comprendidas entre el año 2002 al 2008, periodo en el que estuvo afiliado a la AFP Protección. Razón por la que considera que dicha situación debe ser corregida por estas entidades, y, en consecuencia, dicho periodo debe ser tenido en cuenta para efectos del reconocimiento pensional ante Colpensiones.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 15 de julio de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN** otorgándoles el término de 2 días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

En el término del traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** rindió el respectivo informe en el que puso de presente que el 18 de mayo de 2020 emitió comunicado dirigido a la accionante en el que informó que si bien se ha efectuado el traslado desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS al Régimen de Prima Media – RPM, aún no se ha culminado el proceso de validación de tiempos en la historia laboral, dado que frente a la información correspondiente a los ciclos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, el archivo con el detalle de los tiempos cotizados a la AFP Protección, remitido por tal fondo privado, presentó inconsistencias.

Finalmente, respecto de la petición de que se deje sin efectos la resolución mediante la cual se negó la pensión vejez, manifestó que la acción de tutela es improcedente pues existen otros recursos o medios de defensa judicial.

A su turno, la **AFP PROTECCIÓN** rindió respectivo informe en el que manifestó que la accionante presentó afiliación al Fondo de Cesantías administrado por Protección S.A. como traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por el ISS, hoy Colpensiones, el 26 de julio de 2001. Sin embargo, luego retornó nuevamente al RPM, por lo que la llamada a atender de fondo lo pretendido en la presente acción constitucional es Colpensiones; ya que una vez revisadas las bases de datos de esta entidad no se encontró solicitud, ni petición formal por parte del afiliado que permita establecer la existencia de un trámite de prestación económica.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice,* se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **A.F.P. PROTECCIÓN** a efectuar el trámite respectivo para la actualización de su historia laboral con el fin de poder acceder a su pensión de vejez.

Definido lo anterior, por la importancia que tiene para este proceso, este Despacho procede a realizar un breve recuento sobre cuál ha sido el desarrollo normativo sobre la responsabilidad de las administradoras de pensiones en el reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-013 de 2019 rememoró que de conformidad con la sentencia T-681 de 2017, los conflictos entre distintas administradoras de fondos de pensiones, no puede ser trasladada al titular del derecho, mucho menos, cuando no está en duda la titularidad del derecho. Entonces, no se admite bajo ninguna circunstancia que, en cumplimiento del principio de legalidad y de algunas otras cargas empresariales o institucionales, se traslade al afiliado la incertidumbre sobre la responsabilidad y la definición de trámites administrativos tendientes al reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales reclamadas por el titular del derecho.

Esta misma línea proteccionista se ha mantenido a lo largo de los años, en cumplimiento del precedente constitucional, dando prevalencia a la protección de los derechos fundamentales frente a otros intereses económicos, institucionales o particulares, cuando se ven transgredidos por la incuria y el exacerbado formalismo de los entes administrativos, que actúan dentro del proceso de reconocimiento y pago de pensiones. En esa medida ha señalado la aludida Corporación que:

> *"tales entidades no pueden olvidar que los requisitos establecidos por el legislador para el reconocimiento de derechos pensionales no pueden convertirse en una disculpa para actuar de manera indebida e inoportuna, cuando a sabiendas de que una persona acredita el tiempo y la edad requerida para obtener la prestación, utiliza esos mismos requisitos establecidos en la norma para imponer trabas al reconocimiento del derecho que se reclama. La imposición de trámites administrativos excesivos constituye entonces una traba injustificada e inaceptable para el goce efectivo de ciertos derechos fundamentales como la vida, la seguridad social, el mínimo vital y el derecho al pago oportuno de las*

prestaciones sociales, carga que no debe recaer ni ser soportada por el interesado".

Los planteamientos de la Corte Constitucional han dejado claro, que es obligación del Estado y de las entidades que a su nombre administran el sistema de pensiones proteger al sujeto débil de la mencionada relación jurídica, pues estas disponen de instrumentos eficaces para hacer valer sus intereses, mientras que el titular del derecho no.

Por otro lado, la Máxima Corporación en sentencia T-426 de 2018, se refirió al debido proceso administrativo, en ella señaló que este debe ser entendido como una manifestación de los límites al poder estatal que busca proteger a los asociados de las actuaciones ilegales de las autoridades públicas, por lo que todo acto arbitrario de la administración, en la medida que se aparta de las normas aplicables al caso para "*realizar su propia voluntad*", entraña una vulneración al debido proceso.

La Corte enfatizó que las administradoras de pensiones están sujetas al debido proceso, en respeto de los derechos de los afiliados al sistema de seguridad social; de esta forma, tienen una carga especial respecto de las solicitudes presentadas por sus afiliados, especialmente frente a aquellas situaciones que la entidad está en la posibilidad y en el deber de verificar; en consecuencia, la entidad debe adelantar los trámites administrativos con observancia de las normas que determinan el debido proceso administrativo y no debe trasladar al trabajador cargas que no le corresponde asumir.

CASO CONCRETO

Definido lo anterior, previo a descender al caso que nos ocupa, el Despacho entra a verificar si la acción constitucional deprecada cumple el requisito de subsidiariedad; al respecto debo mencionar que en inicio la acción de tutela no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Igualmente, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales que habilitan el estudio de fondo frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, tal como se realizó en la sentencia T – 009 de 2019, en la que expresó las siguientes condiciones: (*a) se trate de sujetos de especial protección constitucional. (b) Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. (c) Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. (d) Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados." (subrayado fuera del texto).*

Respecto a las condiciones específicas antes indicadas, en el caso particular de la parte actora corresponde señalar que desde el año 2016 se encuentra realizando los trámites pertinentes, para efectos de contar con la totalidad del valor correspondiente a cada ciclo cotizado; es así, como se advierte del escrito del 23 de febrero de 2016, en la que la A.F.P. Protección S.A., le certifica el traslado de los valores que fueron consignados a favor de dicha entidad; acto que a su vez, se reiteró en el escrito del 13 de mayo de 2020, en el que se le contestó a la accionante nuevamente el valor remitido, pero de suma importancia para el asunto que nos ocupa, fueron discriminados en éste último cuáles fueron los ciclos y valores remitidos por dicha entidad.

La circunstancia antes descrita, resulta relevante, puesto que se demuestran en este proceso las diferentes actuaciones que ha realizado el actor para la normalización de su historia laboral. Es más, puede colegirse de las respuestas que le fueron brindadas por la accionada A.F.P. Protección S.A., que por lo menos, en un principio la actora contaba con total certeza del traslado de sus aportes. Por lo tanto, sólo se ve sorprendida con la expedición de la Resolución SUB 140036 del 30 de junio de 2020, donde Colpensiones le negó la prestación, justamente con el argumento de no contar con los periodos cotizados en el RAIS.

Lo analizado sirve de argumento para señalar que en el presente proceso se acredita superado el principio procesal de procedibilidad de la acción, pues se acredita los actos administrativos realizados por la accionante para obtener su derecho pensional, ante la accionada Protección S.A., como en Colpensiones, situación particular que permite su análisis y estudio en sede constitucional.

En virtud de los argumentos expuestos, en el presente proceso se parte de la premisa acreditada que Colpensiones a través de la Resolución SUB 140036 del 30 de junio de 2020, negó el reconocimiento de la pensión de vejez, por no cumplir los requisitos contemplados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, si advirtió una irregularidad en los periodos cotizados y los tiempos de validación del traslado de los ciclos realizados al RAIS, por lo que advirtió que una vez se aclare, podrá solicitar nuevamente el estudio de la prestación.

El acto administrativo, si bien se expidió en los términos legales. Lo cierto es que, en lo relacionado con los periodos cotizados al RAIS, califico su manifestación de inadecuada, que no atiende los principios que orientan la seguridad social, en especial el principio de eficiencia; toda vez que advertida la irregularidad en la historia laboral de la actora, se optó por negar la prestación antes de solucionarla. Forma de actuar que no atiende al derecho irrenunciable a la seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitución Nacional; por lo tanto, considero que en el presente asunto se le cargó al ciudadano una obligación legal que corría a cargo de la entidad, en un trámite interadministrativo; máxime cuando se cuenta con la prueba del traslado del valor cotizado en el RAIS por Protección S.A., con discriminación efectiva de los ciclos y los valores cotizados.

En ese orden de ideas, considero que antes de trasladar al ciudadano la carga de los trámites interadministrativos, en virtud de las reglas propias dela seguridad social son las entidades administradoras quienes deben velar por su puntual cumplimiento; máxime cuando en el presente asunto, revisado los aportes devueltos por Protección S.A. y confrontados con los periodos tenidos en cuenta por Colpensiones en la Resolución SUB 140036 del 30 de junio de 2020, no fueron tenidos en cuenta los siguientes periodos: (i) Del 2002-09 al 2002-12; (ii) Del 2003-09 al 2004-05; (iii) Del 2005-05 al 2006-08 y; (iv) Del 2006-10 al 2007-05. Esta actuación, reitero, no se atiende con los postulados constitucionales expresadas en la jurisprudencia expuesta al principio de esta sentencia; pues al efecto, trasladó al administrado una consecuencia legal a cargo exclusivo de las entidades administradoras de la seguridad social.

Definido lo anterior, resulta evidente que la A.F.P. Protección S.A. desplegó todas las actuaciones tendientes al traslado del saldo del capital ahorrado por la accionante, por lo que la entidad legalmente obligada a resolver las inconsistencias advertidas en la historia laboral es Colpensiones, por tanto, será ésta la única responsable de la obligación, para que en el término de diez (10) días hábiles,

contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane las inconsistencias de la historia laboral de la accionante, para lo cual deberá validar la totalidad del tiempo reportado por la A.F.P. Protección S.A.; una vez efectuada, dentro del mismo término, deberá expedir un nuevo acto administrativo en el que su estudio refleje las semanas debidamente validadas remitidas del RAIS, en los periodos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Así se decidirá. Por los argumentos expuestos, se excluirá de la presente acción constitucional a la accionada A.F.P. Protección S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela a favor de la señora **LETICIA DE JESÚS PIÑEROS CHAPARRO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane las inconsistencias de la historia laboral de la accionante, para lo cual deberá validar la totalidad del tiempo reportado por la A.F.P. Protección S.A.; una vez efectuada, dentro del mismo término, deberá expedir un nuevo acto administrativo en el que su estudio refleje las semanas debidamente validadas remitidas del RAIS, en los periodos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la A.F.P. PROTECCIÓN. S.A., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha **30 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **LAURA DANIELA BERMÚDEZ MONTOYA; JUAN PABLO OCAMPO; ANDRÉS MATEO QUEVEDO; MÓNICA ANGIE LÓPEZ PÁEZ; JULIETH ALEJANDRA RINCÓN CHAVARRÍA; JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ MOJICA; DANNA NATALIA OCAMPO CANDELA; HEIDDY PAOLA SALAS LUENGAS; JULIANA PINZÓN FAJARDO; PAULA ANDREA VAQUERO GÓMEZ** y; **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ BEJARANO** contra **CARLOS ANTONIO JULIO ARRIETA;** la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS;** el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN;** la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ. Rad No. 110014105 007 2020 00186 01.**

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por los accionantes contra la sentencia proferida el 23 de junio del 2020, por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, decisión que declaró improcedente el amparo solicitado.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA.

Los accionantes interpusieron acción de tutela en contra de la persona natural antes indicada, así como contra las entidades ya señaladas, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad física, psíquica y moral, a la igualdad y a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, a la educación y a vivir una vida libre de violencia.

Como fundamento de sus peticiones, afirman que el señor Carlos Antonio Julio Arrieta efectuó acciones de acoso escolar y sexual en contra de estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, situación que denunciaron de manera pública y ante la decanatura desde septiembre del año 2019. Respecto de dicho

trámite disciplinario tanto la Decana de la facultad, como el Coordinador del proyecto de matemáticas el 12 de noviembre de 2019 se declararon incompetentes para iniciar el trámite disciplinario. Laura Daniela Bermúdez el día 13 de noviembre del 2019 solicitó información sobre la investigación disciplinaria en contra del docente, frente a la cual le informaron que no existe investigación contra aquél. Por otra parte, señalaron que dos de las accionantes denunciaron ante la Fiscalía General de la Nación al accionado Carlos Antonio Julio Arrieta por el delito de acoso sexual.

Con fundamento en los argumentos planteados pretenden: *i)* la destitución inmediata del docente como medida transitoria, mientras se lleva a cabo el proceso disciplinario y judicial, *ii)* investigación disciplinaria a todas las personas involucradas en la omisión de la de las denuncias planteadas, *iii)* se ordene a las entidades accionadas a efectuar los trámites administrativos, disciplinarios y judiciales correspondientes para garantizar la protección de los derechos de las personas que denuncian el acoso sexual escolar, *iv)* se ordene en forma inmediata un proceso público tanto disciplinario como académico en contra del profesor, tendiente a cesar definitivamente las conductas de acoso escolar y sexual hacia los estudiantes o cualquier otra persona integrante de la comunidad también académica de la Universidad, *v)* exhortar al Congreso de la República y el Ministerio de Educación a que se establezcan lineamientos para instituciones de educación superior en relación con los deberes y obligaciones de las universidades respecto de casos de acoso laboral y/o sexuales, además se establezcan normas y estándares que regulan la atención de casos de posible discriminación en razón del sexo género contra estudiantes y docentes de los centros de educación superior, *vi)* se ordene la modificación de la Resolución 426 de 2018, por la cual se adoptó el protocolo para la prevención y atención de casos de violencia basada en género y violencia sexual en la Universidad, por cuanto no se permite que los estudiantes tengan conocimiento sobre las actuaciones desarrolladas, *vii)* vincular a la Procuraduría General de la Nación para el seguimiento y cumplimiento de todas las órdenes, *viii)* dar efectos *Inter Comunis* a las decisiones que nazcan de la presente acción a fin de proteger a los demás estudiantes.

En lo relacionado con las pruebas es pertinente señalar que solicitaron se decrete los testimonios de Laura Daniela Bermúdez Montoya, Andrés Felipe Sánchez Bejarano, Andrés Mateo Quevedo, Juan Pablo Ocampo, Mónica Angie López Páez y Heiddy Paola Salas Luengas y las calificaciones del docente durante los últimos tres años

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 8 de junio de 2020, admitió la acción de tutela, vinculó a la Procuradoría General de la Nación y a la Fiscalía 68 Especializada de esta ciudad, requirió a la parte actora para que aportaran las pruebas enunciadas y a las accionadas y vinculadas para que aportaran las actuaciones surtidas frente al accionado señor Carlos Antonio Julio Arrieta.

CONTESTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Afirmó que en efecto se han presentado varias quejas por parte de los estudiantes ante diferentes autoridades de la Universidad, respecto de las cuales el Coordinador del Proyecto, así como la Decana de la Facultad de Ciencia y Educación se declararon impedidos para dar apertura a la investigación disciplinaria; no obstante, la Rectoría negó el impedimento presentado por la última. Aseguró que remitió el proceso a la Personería de Bogotá, para evitar un posible conflicto de intereses, esto con el fin, de garantizar transparencia y objetividad en la investigación, por cuanto el docente denunciado tiene una larga trayectoria en la Universidad y para la fecha de la queja fungía como representante de profesores ante el Consejo Académico y trasladó la queja a la oficina de Bienestar para la aplicación del protocolo para la prevención y atención de casos de violencia basada en género y violencia sexual regalada en la Resolución No. 426 del 04 de diciembre del 2018.

Adicionalmente, aseguró que mediante auto del 21 de mayo del 2012 la Decana de la Facultad de Ciencias y Educación ordenó la apertura de la investigación disciplinaria contra el docente, por cuanto su periodo como representante de los docentes finalizó el 16 de enero del 2020, la cual tiene carácter de reservada.

CONTESTACIÓN DE LA FISCALÍA 68 ESPECIALIZADA DE UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ

Aceptó que Julieth Alejandra Rincón Chavarría interpuso denuncia por el delito de acoso sexual en contra del accionado Carlos Antonio Julio Arrieta, que dicha investigación le fue asignada el 17 de febrero del 2020 junto con otras 1.193 de igual prioridad por la temática de la unidad y que merecen el mismo tratamiento. Citó a

audiencia preliminar para formular imputación de cargos al indiciado el 12 de diciembre del 2019, la cual no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de aquél. Respecto a la denuncia de Heiddy Paola Salas Luengas aseguró no tener conocimiento por corresponderle a otra fiscalía.

De otra parte, aseguró respecto de su actividad en relación con la acción de tutela, manifestó que no se probó una situación de perjuicio irremediable, por el contrario, considera que los accionantes a través de la presente acción buscan imprimir celeridad a las investigaciones administrativas y judiciales iniciadas contra el citado docente.

CONTESTACIÓN DE CARLOS ANTONIO JULIO ARRIETA

Negó haber efectuado actos de acoso sexual, académico, o algo parecido. Aseguró que las denuncias se tratan de una persecución, para no ser parte de la directiva académica de la universidad que implica un merecido ascenso. En otro asunto, afirmó que la Universidad, la Personería de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación tienen sus tiempos y procedimientos para adelantar las investigaciones, por lo cual, no es dable utilizar este medio para presionar a las entidades para emitir sanciones.

CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Afirmó que es ajeno a los hechos enunciados en el escrito de demanda, que lo relatado recae en el ámbito de competencia de la Institución de Educación Superior en virtud del principio de autonomía universitaria consagrado en la Ley 30 de 1992, que le permite crear y modificar estatutos, designar autoridades académicas y administrativas, organizar y desarrollar programas académicos. Agregó que frente a ella no se ha efectuado ninguna solicitud relacionada con la acción constitucional.

CONTESTACIÓN PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Aseguró que atendió todas las quejas presentadas, con observancia al debido proceso y al ordenamiento jurídico. Que el 3 de octubre de 2019 recibió escrito presentado por Mónica Angie López Páez en contra del docente Carlos Antonio Julio Arrieta, el cual remitió el 06 de noviembre de 2019 a la Personería Delegada para los Sectores Educación y Cultura, Recreación y Deporte. A su vez, que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas le solicitó asumir poder preferente sobre la actuación disciplinaria cursada en dicha entidad por los hechos base de la presente acción. Mediante auto comisorio No. 219 del 03 de marzo del 2020, designó a profesional,

quien efectuó visita a la institución educativa el 10 de marzo del 2020, donde fue atendido por la Jefe de la oficina, quien puso a disposición las diligencias; efectuada la visita el citado profesional remitió concepto con el fin de resolver la petición de poder preferente. Sin embargo, a causa de la pandemia, en el eje disciplinario se suspendieron los términos desde el 17 de marzo; aclaró que si bien ya se encuentra proyectado el auto correspondiente, esta para revisión, aceptación y firma del Personero Delegado para la Coordinación de Potestad Disciplinaria, quien finalmente tomará la decisión al respecto.

COADYUVANCIA DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD – DEJUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA

Intervinieron como coadyuvantes de los accionantes los señores Isabel Cristina Annear Camero, María Ximena Dávila Contreras, Nina Chaparro González, Mauricio Albarracín Caballero y Alejandro Jiménez Ospina, actuando en calidad de subdirector e investigadores del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – De justicia. Solicitaron en la condición indicada, que deben ampararse los derechos fundamentales de los accionantes y se debe acceder a todas las pretensiones planteadas; aseguraron que la Universidad tenía la obligación de investigar los actos denunciados, sancionar en caso de encontrar culpable al docente y proteger a los estudiantes en el proceso; sin embargo, aún no cursa ningún tipo de investigación disciplinaria, ni penal, situación que evidencia tolerancia respecto al acoso; tanto así, que el docente continua dictando clases, sin ningún tipo de alteración que garantice un proceso transparente y respetuoso de los derechos de los estudiantes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de junio del 2020 resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Como fundamento de su decisión, el *a quo* consideró que el trámite realizado por las entidades accionadas no se ha mostrado demorado en forma caprichosa, pues cada una adelantó las gestiones necesarias para responder las solicitudes; y si bien no hay una decisión de fondo, no se puede interpretar la demora como ineficiencia, ni puede ser el sustento para pasar por alto la naturaleza residual de la acción de tutela.

Adicionalmente, expuso que el juez de tutela no puede intervenir en el marco de procesos que se encuentren en trámite y sobre los cuales no existe decisión definitiva, pues dicha situación conllevaría a desconocer garantías constitucionales.

En razón a los anteriores argumentos, afirmó que en el presente trámite no se cumple el requisito de subsidiaridad, y concluye que los accionantes propusieron la acción constitucional buscando una decisión anticipada sobre los procesos judiciales y disciplinarios en trámite.

IMPUGNACIÓN

Los accionantes impugnaron la decisión; para ello identificaron las dos razones que tuvo el juez *a quo* para declarar improcedente la acción de tutela en la acción constitucional. La primera relacionada con el hecho de la existencia de otros medios judiciales idóneos para resolver el conflicto; y la segunda, relacionada con el hecho de que la acción de tutela no puede servir de mecanismo para adelantar o priorizar el trámite adelantado en la jurisdicción correspondiente

Por lo tanto, consideran que erró el juez de primer grado al considerar que la apertura de la investigación disciplinaria efectuada por la Universidad el día 21 de mayo del 2020 garantizó un proceso justo, imparcial e independiente; puesto que no se ha garantizado el respeto de los derechos de las víctimas, ya que no ha habido ningún tipo de medida provisional, ni procesal que garantice las no repercusiones. Sumado a que, si bien se aduce el inicio de una investigación, a la fecha, los denunciantes no cuentan con claridad sobre dicho procedimiento; además, ninguna estudiante ha sido notificada sobre el inicio del proceso de investigación con el objeto de participar y presentar las pruebas sobre acoso sexual y escolar de las que han sido víctimas.

De otra parte, afirmaron que procede excepcionalmente la acción de tutela, por cuanto los procesos ordinarios perdieron su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, ya que se encuentran ante un perjuicio irremediable dada la inactividad de las instituciones frente a las denuncias presentadas desde el 2019. Así las cosas, no cuentan con otro medio idóneo que garantice sus derechos, puesto que se ha dilatado la decisión respectiva por más de 9 meses, periodo durante el cual deben continuar sometidas a las conductas denunciadas por parte del docente denunciado, quien continúa prestando el servicio.

Adicionalmente, indicaron que el juez de primer grado desestimó completamente la solicitud de práctica de 8 testimonios, con el fin de tener un momento procesal para ser escuchados, situación que invisibiliza sus voces y experiencia frente al daño sufrido, actitud constante de todas las autoridades que han conocido el caso de acoso escolar y sexual en contra del accionado Carlos Antonio Julio Arrieta.

COADYUVANCIA DEJUSTICIA EN ESTA ISNTANCIA

Afirmaron que el juez de primera instancia no analizó debidamente las pruebas, que dicha instancia aseguró erróneamente, que no se cumplía el requisito de subsidiaridad y determinó que la Universidad inició proceso disciplinario en contra de Carlos Antonio Julio Arrieta el 20 de mayo de 2020; sin embargo, no comprobó si en verdad dicha investigación se encuentra en curso. En lo que respecta a la Personería de Bogotá D.C. adujo que el juzgado estableció que dicha entidad ha actuado frente a la denuncia propuesta por Mónica Angelina López Páez y ante la solicitud de la Universidad, situación que no es de recibo, por cuanto la denuncia presentada por la estudiante contaba con pretensiones diferentes a las de seguimiento y poder preferente, como lo es, investigar los procesos de evaluación docente del proyecto curricular de matemáticas; en esa medida, dicha entidad no ha ejercido el poder preferente en la investigación, ni ha adelantado acciones para que las demás pretensiones de la estudiante se analicen.

Aseguraron que se deben contar con medidas preventivas e inmediatas para garantizar que el procedimiento se analice de forma integral y que proteja a los estudiantes en todos los ámbitos educativos, no solo durante las clases, sino en los espacios académicos y políticos dentro de la Universidad. Lo anterior, dado que el señor Carlos Antonio Julio Arrieta actualmente es candidato para integrar la Asamblea de la Universidad Distrital, espacio político y decisorio en la que participan estudiantes y profesores de la Universidad.

Adicionalmente, expusieron que se presenta una situación de peligro inminente, por cuanto, no se ha garantizado que el denunciado detenga la comisión de presuntos actos de acoso sexual y escolar contra las accionantes y demás estudiantes. A la fecha el docente no ha sido relevado de sus funciones, sigue dictando clase o coordinando proyectos. En esa medida, las estudiantes enfrentan un peligro de seguir encontrándose con el profesor en espacios, sumado a que aquél cuenta con datos personales como los nombres, correos electrónicos e incluso números telefónicos de

varios y varias estudiantes, situación que puede generar riesgo de repetición de los hechos o acciones retaliatorias.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. de conformidad con la impugnación presentada por los accionantes, para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por los accionantes corresponde revocarla y acceder a las peticiones invocadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante

Para desatar la controversia, advierto que la parte accionante, de manera muy clara y precisa identificó las dos razones que tuvo el juez *a quo* para declarar improcedente la acción de tutela en la acción constitucional. La primera relacionada con el hecho de la existencia de otros medios judiciales idóneos para resolver el conflicto, los cuales ya se encuentran activados y en el curso del trámite pertinente; y la segunda, relacionada con que la acción de tutela no puede servir como mecanismo para adelantar o priorizar el trámite adelantado en la jurisdicción correspondiente.

Frente al primer argumento se opone de manera puntual, por considerar que no puede asegurarse con la documental aportada, que se hubiera iniciado una investigación disciplinaria, en la que se hubiera garantizado la participación de las víctimas. Máxime cuando han transcurrido más de 9 meses desde que se interpuso la respectiva denuncia sin que se hubiera resuelto; ello a pesar de los hechos denunciados que en forma reiterada han sido puestos de conocimiento a la universidad desde el año 2010. Tampoco puede predicarse un actuar diligente por parte de la Fiscalía 68 Especializada de la Unidad de Delitos contra la Libertad y

Formación Sexual de la Dirección Seccional de Bogotá, pues de manera alguna se ha garantizado el derecho de las víctimas.

Respecto del segundo argumento, manifiestan que si bien no desconocen el criterio jurisprudencial expuesto; lo cierto es que en su caso particular se presenta un perjuicio irremediable que no advirtió el juez de primer grado, toda vez que las actitudes denunciadas del señor Carlos Antonio Julio Arrieta se continuarán porque aún se mantiene en el cargo, por lo que el medio más idóneo para la prosperidad de las pretensiones es la acción de tutela, en garantía del derecho de género por las actuaciones del antes citado; máxime cuando reitera que han transcurrido 9 meses sin que se de trámite a la denuncia interpuesta.

La concreción de los aspectos puntuales de reproche contra la decisión de primera instancia, sirven para precisar el derrotero argumentativo que tendrá esta sentencia; pues sin duda alguna, el aspecto principal a resolver es si en el presente proceso se superó el principio de subsidiariedad, que no vio acreditado el juez *a quo*, en apretada síntesis, por las razones ya señaladas.

Por ello, para resolver los argumentos expresados en la impugnación, realizaré un detallado recuento de las actuaciones que se han surtido en el trámite de la investigación disciplinaria que se solicitó por parte de los accionantes en contra del señor Carlos Antonio Julio Arrieta; pues sólo de su análisis, podrá determinarse si los argumentos expresados en la decisión de primer grado resultan razonables, o si por el contrario, hay lugar a acoger en forma favorable los presentados por la parte actora.

Del abundante material probatorio documental allegado, se acredita que Julieth Alexandra Rincón Chavarra denunció al señor Carlos Antonio Julio Arrieta el 20 de septiembre de 2019 ante la Fiscalía General de la Nación y Heiddy Paola Salas Luengas lo hizo el 21 de febrero de 2020.

Igualmente se probó que Juan Pablo Ocampo Gamboa Representante estudiantil ante el Consejo Curricular de Matemáticas y Andrés Mateo Quevedo suplente, radicaron ante el citado consejo escrito de denuncia pública en contra del enunciado docente, con solicitud de apertura disciplinaria y protección académica, acompañada de la firma de 131 estudiantes, el 23 de septiembre del 2019 y ante diferentes dependencias al día siguiente.

Mónica Angeline López Páez solicitó ante la Personería de Bogotá D.C. el 1º de octubre de 2019 seguimiento a las acciones de la universidad respecto de la petición presentada los días 23 y 24 de septiembre de 2019; además, pidió apertura de investigación tanto al docente Carlos Antonio Julio Arrieta como a los funcionarios que omitieron tomar medidas pertinentes frente a las denuncias que se han presentado frente aquél desde el año 2006, demandó que se investigue el proceso de evaluación docente del proyecto Curricular de Matemáticas y pretende que la investigación se entregue a la profesional especializada Jacqueline Rueda. Luego, el 14 de noviembre de 2019 ante la enunciada Personería reiteró la solicitud.

Respecto de la denuncia presentada por Laura Daniela Bermúdez Montoya en contra de Carlos Antonio Julio Arrieta ante Fiscalía General de la Nación está en curso, pues se citó a audiencia preliminar para formulación de imputación de cargos al indiciado para el 12 de diciembre de 2019, la cual no se llevó a cabo por inasistencia de aquél, es decir, su inejecución obedeció a situaciones ajenas a la entidad

Ahora, si bien, respecto de la denuncia presentada por Heiddy Paola Salas Luengas la Fiscalía 68 Especializada de Unidad de delitos contra la Libertad Sexual de la Dirección Seccional de Bogotá se limitó a informar que dicha denuncia le correspondió a otra Fiscalía, ingresando al link de consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA se advierte que la denuncia está activa, el 11 de marso del 2020 la asignaron a la Fiscalía 219 seccional de Bogotá, Unidad de Delitos Sexuales “indagación”.

En atención a dichas circunstancias encuentro ajustado el proceder frente a las denuncias presentadas, además no puedo pasar por alto la emergencia sanitaria que vive el país, la cual ha afectado el desarrollo de actividades investigativas y judiciales, sumado a la manifestación del Fiscal 68 de la Especialidad de Unidad de Delitos Contra la Libertad y Formación Seccional de la Dirección Seccional de Bogotá Doctor Carlos Arturo Marín Becerra al contestar la acción de tutela, referente a que junto con la denuncia presentada por Laura Daniela Bermúdez Montoya le entregaron 1.193 investigaciones que igualmente son prioritarias dada la temática de unidad y que merecen el mismo tratamiento.

Ahora, en lo que tiene que ver con las actividades desplegadas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, respecto de la denuncia pública presentada por los estudiantes los días 23 y 24 de septiembre de 2019, encuentro que dicha

entidad a través del señor Álvaro Arturo Sanjuán Cuellar, Coordinador del Proyecto Curricular de Matemáticas el día 1º de octubre de 2019 puso de presente al Director de Bienestar Institucional señor Tito Ernesto Gutiérrez Daza, al Rector señor Ricardo García Duarte y la Decana de la Facultad de Ciencias y Educación Cecilia Rincón Verdugo la denuncia presentada por Juan Pablo Ocampo Gamboa representante estudiantil ante el Consejo Curricular de Matemáticas, Andrés Mateo Quevedo suplente coadyuvada por 131 firmas de estudiantes contra el docente Carlos Antonio Julio Arrieta.

El coordinador del proyecto de matemáticas el 9 de octubre de 2019 remitió a la Decana de la facultad el listado de estudiantes que cancelaron las materias teoría de conjuntos y geometría de superficie dictadas por el docente Carlos Antonio Julio Arrieta, en atención a una conversación que sostuvieron el 1º de octubre de 2019.

El 11 de octubre de 2019 se radica ante la Rectoría de la universidad comunicación emanada de la Decana de la Facultad de Ciencias y Educación por medio de la cual traslada a dicha instancia la denuncia pública y la petición de investigación disciplinaria y protección de estudiantes del proyecto de matemáticas. A través de aquella comunicación, pone de presente que en sesión de Consejo de Facultad efectuada el 3 de octubre de 2019 se decidió trasladar a dicha instancia la denuncia presentada por los estudiantes en cabeza del representante de aquellos ante dicho consejo.

El 21 de octubre de 2019 se radicó en la oficina de la Decana, comunicación emitida por la Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios señora Natalia A Guzmán Pérez, a través de la cual informó que la competencia de la denuncia disciplinara presentada por los estudiantes en contra del docente Carlos Antonio Julio Arrieta le correspondía, en atención a lo dispuesto en el artículo 116 del Acuerdo 011 del 15 de noviembre de 2002 - Estatuto del Docente de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Ante ello el Director del Centro de Bienestar Institucional mediante comunicación dirigida a la Asesora de Rectoría Milena Isabel Rubiano Rojas radicada el 19 de noviembre de 2019, manifestó conocer sobre la denuncia presentada, puso de presente que se reunió el 5 de noviembre con Juan Pablo Ocampo Gamboa y Andrés Mateo Quevedo representante de estudiantes y suplente, activando desde ese momento el protocolo para la prevención y atención de casos de violencia basada en género y violencia sexual. Adicionalmente, el 6 de noviembre de 2019 el

citado Director envió comunicación a dichos estudiantes asegurando no tener competencia para iniciar proceso de investigación disciplinara; no obstante, puso de presente que efectuaría acompañamiento integral en al área de salud y asesoría jurídica a las personas que se consideraban vulneradas en sus derechos.

El 12 de noviembre de 2019, tanto la Decana de la Facultad de Ciencias y Educación Cecilia Rincón Verdugo y el Coordinador del Proyecto de Matemáticas Álvaro Arturo Sanjuán Cuellar se declararon impedidos para conocer la denuncia presentada por los estudiantes y sugieren hacer uso de la figura que contempla los artículos 3 y 69 de la Ley 734 de 2002, en cuanto a la solicitud de ejercicio de poder preferente por parte de la Personería de Bogotá D.C.

Mediante Resolución No. 029 del 06 de febrero del 2020, la Universidad decide negar el impedimento presentado por la decana de la Facultad de Ciencias y Educación, profesora Cecilia Rincón Verdugo, para conocer de la queja presentada contra el docente Carlos Antonio Julio Arrieta, por no encontrase acreditadas ninguna de las causales previstas en el Código Disciplinario Único y en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, negó la recusación presentada por la estudiante Laura Daniela Bermúdez Montoya. No obstante, en el numeral segundo ordenó el traslado de la noticia disciplinaria a la Personería de Bogotá D.C. y solicitó que dicha entidad ejerciera el poder disciplinario preferente en el asunto, a fin de que no se presenten sesgos en la valoración del asunto, en atención a las condiciones particulares del denunciado, bajo el principio de la moralidad administrativa.

Mediante comunicación del 10 de febrero del 2020, la universidad a través del Secretario General pone en conocimiento a la Personería de Bogotá D.C., que superada la normalidad académica y administrativa que se presentó por paro estudiantil que se mantuvo por 3 meses, remitió copia de la Resolución No. 029 del 06 de febrero del 2020, por medio de la cual solicitaba ejerciera competencia preferente frente a la denuncia del docente Carlos Antonio Julio Arrieta. Y frente a una solicitud que la Personería había efectuado con anterioridad informó que dicha situación se describe en la resolución, y que además aportaba los oficios radicados ante rectoría y la oficina asesora. Nuevamente, el 15 de febrero comunican la decisión de remisión a la Personería de Bogotá D.C.

Y finalmente, encuentro que el 21 de mayo del 2020, la Decana de la Facultad de Ciencias y Educación Docente Elda Yannerh Villareal Gil ordenó la apertura de

investigación disciplinaria en contra del docente Carlos Antonio Julio Arrieta, designó a la profesora Carolina Martínez Useta como docente investigador, quien debía tomar posición del cargo, practicar pruebas conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y decretó de una vez, como pruebas, oficiar a la División de recursos Humanos de la Universidad, para que informe datos personales, cargo que desempeña, documentos de identidad, última dirección registrada, calidad que ostenta y copia de antecedentes disciplinarios del investigado, además, la versión libre del docente y recepcionar, si así lo considera pertinente la denunciante su versión.

Dichas decisiones las tomó por inicio de protocolo establecido para la atención de violencia basada en el género y violencia sexual de que trata la resolución 426 del 2018 activado por el Centro de Bienestar Institucional, área que le remitió, por ser se su competencia la denuncia presentada por Heiddy Paola Salas Luengas en contra del citado docente.

Del anterior recuento de las actuaciones surtidas en virtud de las denuncias presentadas por los accionantes, se tiene que en este caso no se desconocen los mecanismos legales, sino por el contrario, lo que se reprocha es la ineficiencia frente a la resolución de los hechos objeto de denuncia. Ello se aclara, pues sin duda alguna se advierte una actitud activa de la parte actora en denunciar los hechos respectivos, en particular desde septiembre de 2019.

En consecuencia, desde esa fecha, en la que si bien se hace referencia en la impugnación a hechos más pretéritos, se tiene que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas desplegó los mecanismos legales que otorga el ordenamiento jurídico, por lo que ha procedido en debida forma; pues al efecto, es un derecho de quien le corresponde juzgar manifestar sus respectivos impedimentos, el cual en todo caso, fue resuelto en forma ágil y célere; pero se destaca de esa decisión la ratificación de someter el estudio de la investigación a la Personería de Bogotá, para garantizar un trámite más neutral en virtud del principio de moralidad administrativa; conclusión que incluso guarda consonancia con la solicitud presentada por la misma Laura Daniela Bermúdez Montoya el 27 de diciembre del 2019, por medio de la cual, en nombre propio y en representación de los demás estudiantes que presentaron la denuncia pública, en la que además consideraron que la Decana Cecilia Rincón Verdugo no debía llevar el proceso en contra del citado docente, en razón a que no da credibilidad a las denuncias y pidieron que el proceso disciplinario se remitiera a la Personería de Bogotá D.C.

Dicho proceder demuestra que la Universidad ejerció las acciones legales pertinentes dentro de su marco de acción, frente a las posibilidades que permite el ordenamiento jurídico; por lo que no se le puede atribuir negligencia en el vencimiento de ningún término, pues los aspectos antes mencionados deben ser aclarados antes de dar apertura a cualquier investigación administrativa.

Ahora bien, respecto de la decisión de asumir competencia preferente la Personería de Bogotá frente a la denuncia pública contra el docente Carlos Antonio Julio Arrieta presentada por Juan Pablo Ocampo Gamboa representante estudiantil ante el Consejo Curricular de Matemáticas, Andrés Mateo Quevedo, suplente y 131 firmantes, a través del asesor comisionado Robinson U. Campos V., el día 10 de marzo del 2020 se presentó ante la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Universidad Distrital Francisco José con el fin de efectuar visita administrativa al expediente que allí reposa, en cumplimiento del Auto No. 219 del 03 de marzo del 2020.

En dicha oportunidad el citado asesor efectuó revisión integral del expediente, y como prueba solicito copias de la queja presentada, la declaración de impedimento de la Decana Cecilia Rincón Quevedo y comunicación anterior enviada por la Personería Distrital con relación al mismo docente. Adicionalmente, la jefe de la oficina puso de presente que el caso fue tratado por el Consejo Superior Universitario realizado el 27 de febrero del 2020, cuya acta y video podría solicitarse en la Secretaria General.

Ahora bien, el hecho de que no se hubiera brindado respuesta a dicha solicitud por la Personería de Bogotá D.C., tal como lo expuso en la contestación, para efectos de tomar la decisión de ejercer o no el poder preferente respecto de la denuncia escrita pública planteada por diferentes estudiantes del proyecto curricular de matemáticas y continuar los trámites respectivos frente a la denuncia presentada por Mónica Angeline López Páez, se justificó en la pandemia sufrida a nivel mundial, pues aseguró que desde el 16 de marzo del 2020 se encuentran suspendidos los términos de conformidad con la Resolución No. 477 del 31 de mayo del 2020. Razón admisible, pues incluso hasta hace poco dicha medida también procedió en el plano judicial. Hecho que sin duda alguna, resulta justificante frente a la demora en la resolución de la providencia, la cual, en todo caso advirtió que ya se encuentra proyectada en espera de revisión.

En lo que tiene que ver con la denuncia presentada por Heiddy Paola Salas Luengas ante la fiscalía el 21 de febrero del 2020, encuentro que la Universidad a través de la Decana de la Facultad de Ciencias y Educación señora Elda Yannerh Villareal Gil el día 21 de mayo del 2020 ordenó apertura de investigación disciplinaria en contra del docente Carlos Antonio Julio Arrieta y designó a docente investigador y como la presente acción constitucional se radicó el 22 de mayo del 2020 concluyo que el trámite efectuado por la universidad a dicha fecha se muestra conforme a las disposiciones legales contempladas para este tipo de asuntos.

De conformidad con los argumentos expuestos, se tiene que tal como lo señaló el juez de primer grado, no se supera el requisito de procedibilidad de la acción de tutela; puesto que, ya fueron activados los mecanismos legales encargados de determinar la responsabilidad del disciplinado en virtud del marco de sus facultades legales, y si bien se han presentado dilaciones en la resolución del asunto, lo cierto es que resultan justificadas en el marco del ordenamiento legal y en razón a las circunstancias sociales que han dado lugar a la suspensión de términos en procesos judiciales y administrativos, en garantía del derecho a la salud.

Por lo tanto, no puede forzarse el pronunciamiento en sede de tutela de la responsabilidad disciplinaria en los términos solicitados en la acción constitucional; pues la parte actora parte de la certeza de la responsabilidad de los hechos afirmados; sin que ello pueda afirmarse desde ya en virtud del principio de presunción de inocencia en garantía del derecho al debido proceso; nótese que aunque se califican los hechos como evidentes y sistemáticos, por parte de los acciones y la entidad coadyuvante, en este caso particular sólo obran sus afirmaciones, y por lo tanto, debe agotarse el trámite respectivo para definir su responsabilidad; sin que para ello resulte relevante la ratificación de los hechos por parte de los testimonios solicitados, pues en todo caso, dichas afirmaciones deben ser puestas en conocimiento en el proceso respectivo para que sean valoradas en forma conjunta con el restante material probatorio, como al parecer, lo entendió el juez de primer grado en forma implícita al no acceder al decreto de la prueba solicitada.

Los mismos argumentos sirven para demostrar que no se acredita el perjuicio irremediable señalado por la parte actora, pues reitero, su afirmación se desvirtúa a la luz del principio de presunción de inocencia; por lo tanto y hasta tanto la autoridad competente así lo declare, no se puede privar del ejercicio de la docencia

al investigado; máxime cuando reitero, en este asunto particular no luce evidencia probatoria contundente en ese sentido y no puede suplirse tan sólo con el dicho de la parte actora, o partir de la evidencia general por el número de peticiones, pues éste no es una forma que en derecho permita definir la situación de responsabilidad de un servidor público.

En consecuencia, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones invocadas, pues al efecto deberá agotar los trámites previstos en el ordenamiento jurídico, con respeto de sus términos para decidir en consonancia con las particularidades del caso; por lo que no resuelta admisible acceder de manera favorable a ninguna de las pretensiones invocadas, pues no puedo como juez constitucional, determinar la responsabilidad administrativa, así sea en forma preliminar; además si bien se pretende la configuración de una sentencia estructural, lo cierto es que no puedo desconocer que en la Universidad si existen mecanismos de denuncia de esta conducta, incluso respecto de los mismos hicieron uso los actores, por lo que no puedo acceder de manera favorable a esa petición.

En virtud de los argumentos expuestos, se confirmará de manera integra la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida el 23 de junio del 2020, por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción de constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de

solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico institucional[1]

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial[3], donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha **30 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] j37lctobta@cedoj.ramajudicial.gov.co.
[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d
[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34